



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de septiembre de 2005
C-Nº 180

Licenciada
Delia Cárdenas
Superintendente de Bancos
E S D.

Señora Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota SB-DJ-1080-2005, a través de la cual consulta a la Procuraduría de la Administración si los bancos, como personas jurídicas, pueden ser víctimas de delitos contra el honor, específicamente, la injuria; en el marco de notas periodísticas que más que referirse a situaciones reales y veraces, “son tendenciosas y afectan la imagen y prestigio” de las entidades bancarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, “toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público”.

En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Penal, en sus artículos 172 a 180 define y regula los Delitos Contra el Honor.

Mucho se ha discutido sobre la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos del delito, es decir, susceptibles de ser víctimas receptoras del daño ocasionado por delitos contra la honra.

Sin embargo, el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se pronunció sobre el tema mediante Sentencia de 26 de julio de 2004, en los siguientes términos:

“Ahora bien, podemos advertir asimismo, que la jurisprudencia de nuestros tribunales, tiende a sostener la tesis de que las personas jurídicas no pueden ser sujeto pasivo de delitos Contra el Honor, ya que el concepto de honor es inherente a la persona humana, (sic) en tal sentido, se ha pronunciado el segundo Tribunal superior (sic) de Justicia, en fallo calificado 1° de octubre de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Mario Luis Carrasco, que señaló:

“...al margen de que en el derecho comparado se admitan posibilidades en la dirección de tener como sujeto pasivo a personas jurídicas frente a delitos Contra el Honor, en el derecho penal panameño esta posibilidad hasta el momento no resulta factible. Lo anterior resulta así, porque el bien jurídico tutelado cuando se tiene como delitos las figuras de calumnia e injuria es el honor de las personas y se ha entendido que el honor es un atributo propio de la condición humana no transferible a personas jurídicas.

.....
Vale acotar finalmente que en aquellas legislaciones en las cuales se admite la inclusión de personas morales como sujetos pasivos, los ordenamientos positivos incorporan el inventario de delitos, figuras que expresamente admiten esta pretensión, en las modalidades de la difamación de personas jurídicas. Este no es el caso en nuestro derecho nacional, por ello, hay que concluir que quien pretende la sanción penal por atentados contra el honor, en perjuicio de personas jurídicas en nuestro medio, persigue una pretensión que no encuentra respaldo en el diseño y tratamiento que reciben las figuras relativas a delitos Contra el Honor, en el derecho patrio.”

Por otra parte, la Ley 22 de 2005, “Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones”, otorga a toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de cualquier medio de comunicación que se dirija al público, las herramientas legales que posibilitan **el derecho a réplica**.

Finalmente, en materia de responsabilidad extracontractual, derivada de los perjuicios (tasables económicamente) que se pudiesen causar a una persona natural o jurídica al verse afectada en su imagen y prestigio, por conductas como las que plantea su consulta a juicio de esta Procuraduría, resulta aplicable el artículo 1644 del Código Civil que a la letra expresa:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuera imputable a dos o más Personas, cada una de ellas será solidariamente Responsable por los perjuicios causados.”

En consecuencia, a juicio de este Despacho, los bancos no pueden ser sujetos pasivos de Delitos Contra el Honor, pero si pueden ejercer las acciones legales para hacer valer su derecho a réplica y a la responsabilidad civil por aquellos actos que le hubiesen causado perjuicios.

Atentamente,



OSCAR CEVILLE
Procurador de la Administración

OC/sh/hf.

